

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

OK

56

RECOMENDACIÓN No. 13/2008.

EXPEDIENTE:

CDHEH-ZA-0420-07

QUEJOSO:

C. [REDACTED]
Y EL MENOR [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
COMANDANTE Y ELEMENTOS,
RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN
METZQUITILÁN, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO (1.4),
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE
PROTEJA SU INTEGRIDAD (1.4.1), LESIONES (2.3),
DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2), RETENCIÓN ILEGAL
(4.3.2.1), ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES (6.1.1).

Ⓟ

Pachuca, Hgo., agosto 28 de 2008.

[Handwritten signature]

[REDACTED]
**Presidente Municipal Constitucional
de San Agustín Metzquititlán, Hgo.
P r e s e n t e .**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9º de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

[Handwritten signature]

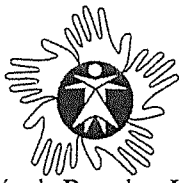
HECHOS

1. Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] iniciaron queja en contra del C. Comdte. [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hgo., y de varios elementos de la misma, en virtud de que: "... el pasado día sábado 15 de diciembre de 2007 aproximadamente a las 19:30 horas... iban a bordo de la camioneta ford con placas extranjeras de Washington y que es propiedad de [REDACTED]...el caso es que circulaban en el camino rural que va de la cabecera municipal a la Comunidad de Santa María, detrás de cuatro patrullas de la policía municipal...pero al terminar el alumbrado público, una de dichas patrullas intempestivamente se le cerró...viendo que las otras patrullas también se detenían y que descendían los elementos que iban en ellas, eran entre quince o veinte policías, de entre quienes reconocieron al Director de Seguridad Pública Municipal de San Agustín Metzquititlán, por lo que el quejoso desde el interior de su auto le preguntó que por qué motivo los detenían y sin obtener respuesta se acercaron todos los elementos le abrieron su portezuela y lo comenzaron a golpear brutalmente en todo el cuerpo, mientras que a [REDACTED] lo jalaron de los cabellos y sin abrir su portezuela lo sacaron por la ventanilla golpeándolo...escuchando que el niño gritaba pidiendo ayuda, aclarando que de los elementos que lo golpearon cuatro de ellos iban encapuchados y uno de éstos le decía a [REDACTED] "tu eres de Santa Mónica", lo que provocaba que los demás elementos lo golpearan aún más fuerte, y así a golpes lo subieron a una de las patrullas esposando únicamente a [REDACTED], colocándolos boca abajo para seguirlos golpeando escuchando que el Director decía "yo me llevo la camioneta", los continuaron golpeando durante el traslado a la comandancia municipal sacándole su cartera del pantalón de donde dos de los encapuchados la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

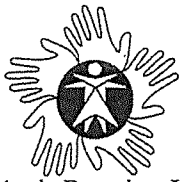


abrían y sustraían sus dólares, por lo que le dijo al Comandante lo que estaban haciendo pero no obtuvo ninguna respuesta ya que le prohibieron hablar así que tampoco se pudo enterar que había pasado con su hijo...dejándolos en libertad a las 01:00 horas del día siguiente...pudiéndose enterar que ya su hijo estaba en su casa, a quien el Director de Seguridad Pública Municipal se llevó con todo y camioneta a la Presidencia Municipal, dejándolo dentro de dicho vehículo como hora y media hasta que lo entregó a un compadre de Ambrosio y no a algún familiar del menor, poniendo así en riesgo la integridad de éste...".

2. El C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Agustín Metzquititlán, Hgo., mediante escrito indicó: "...en virtud de que el C. [REDACTED] ha dejado de laborar como Director de Seguridad Pública y Tránsito de este Ayuntamiento, por razones personales y totalmente desligados del incidente ocurrido el pasado sábado 15 de diciembre del año en curso, es por lo que me permito enviarle por duplicado copias fotostáticas del parte informativo rendido por dicho elemento de Seguridad Pública en el cual funda y motiva su proceder para con los quejosos en este asunto los cuales resultaron ser según el parte, infractores del Reglamento de Policía y Tránsito...así mismo remito copias fotostáticas de los certificados médicos expedidos a favor de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED]...de la misma manera remito copias fotostáticas del acta de conformidad y liberación firmada por la representante de los quejosos la cual responde al nombre de [REDACTED], dicha acta fue fechada el día de los hechos 15 de diciembre del 2007 a las 23:07 horas, con lo cual y visto su contenido contradice lo expresado por los quejosos en todos los sentidos".

EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 19 de diciembre de 2007 (fojas 3);
- b) Comparecencia y declaración del menor [REDACTED] en su calidad de agraviado, de fecha 26 de diciembre de 2007 (fojas 16 a 18);
- c) Comparecencia y declaración del C. [REDACTED], en su calidad de agraviado, de fecha 27 de diciembre de 2007 (fojas 19 a 21);
- d) Oficio suscrito por el C. [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de San Agustín Metzquititlán, Hgo., donde indica que el C. Comdte. [REDACTED] Director de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal dejó el cargo que venía desempeñando en ese Ayuntamiento (fojas 22);
- e) Copias simples de dos oficios, uno de ellos suscrito por el Comdte. [REDACTED] Director de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal; y el otro por la C. [REDACTED] (fojas 23 y 24);
- f) Certificados médicos realizados a los quejosos por el Dr. [REDACTED], de fecha 15 de diciembre de 2007 (fojas 25 y 26);
- g) Acta circunstanciada de fecha 08 de enero de 2008 donde se hace constar el nombre de los demás oficiales que intervinieron en los hechos (fojas 32);
- h) Certificado médico expedido por el Hospital General de esta ciudad de fecha 08 de enero de 2008 (fojas 34 y 35);
- i) Audiencia celebrada con los CC. [REDACTED], Comandante y demás Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hgo., en su carácter de autoridades involucradas de fecha 12 de febrero de 2008 (fojas 39 a 54);
- j) Audiencia celebrada con los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hgo., en su carácter de autoridades involucradas de fecha 13 de febrero de 2008 (fojas 55 a 79);

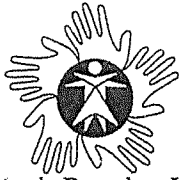


- k) Copias certificadas de la Averiguación Previa Número 9/308/2007 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Determinadora del Distrito Judicial de Metztlán Hgo., en agravio del quejoso [REDACTED] y en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hgo., por el delito de lesiones y lo que resulte (fojas 81 a 101);
- l) Audiencia con el quejoso y testigos de cargo de fecha 27 de junio de 2008 (fojas 104 a 112).

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en autos se desprende que la versión que en su momento narraron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ante este Organismo fue ratificada ante el Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de Distrito Judicial de Metztlán, Hgo., dentro de la averiguación previa número 9-308/2007, puesto que declararon de manera semejante la forma en que fueron agredidos por los efectivos de Seguridad Pública de San Agustín Metzquititlán, Hgo., quienes sin motivo aparente los interceptaron para inmediatamente comenzar a golpearlos, indagatoria donde obran los certificados médicos que el doctor adscrito a la Dirección Municipal de Servicios de Salud de ese lugar realizó a los quejosos al momento de su ingreso a las instalaciones de la barandilla municipal, como también los certificados de lesiones suscritos por el Dr. [REDACTED], médico Legista quien asentó que el C. [REDACTED] presentó las siguientes lesiones "*...inflamación de toda la pirámide nasal y lesión dermoepidérmica de 2.0 x 1.5 cm. en el codo derecho.../...lesiones que por su naturaleza tardan en sanar hasta quince días y no ponen en peligro la vida*" y por lo que respecta al [REDACTED] "*...lesión equimótica de 3 x 2 cm. en cara anterior, tercio medio de brazo derecho, lesión equimótica de 5 x 2 cm. en flanco izquierdo de abdomen, lesión equimótica de 4 x 3 cm. en cara anterior tercio proximal de muslo derecho y fractura de la novena costilla del lado izquierdo.../...lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida*", dichas lesiones fueron de igual forma certificadas por el [REDACTED], médico del Hospital General de esta ciudad, por lo que en tal virtud y a pesar de que los oficiales de seguridad pública argumentaron que las lesiones posiblemente fueron ocasionadas al momento del forcejeo cuando detuvieron a los quejosos, resulta inverosímil el hecho de que al someterlos se hayan lesionado de manera considerable, máxime cuando el número de efectivos era mayor (diez contra dos), quienes se supone cuentan con la capacitación necesaria para llevar a cabo una detención sin menoscabo de la integridad del asegurado; aunado a lo anterior se encuentra la declaración del menor [REDACTED] respecto de los hechos, quien independientemente de ser testigo de la agresión que sufrieron sus familiares por parte de los elementos de Seguridad Pública bajo las órdenes del entonces Director de la corporación Comandante [REDACTED] también resultó agraviado en sus derechos humanos, como quedo demostrado en autos.

Ahora bien, en razón de que el Comandante [REDACTED] renunció al cargo que venía desempeñando como Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hgo., no fue posible recabar su declaración de cómo sucedieron los hechos; sin embargo de las audiencias celebradas con los demás efectivos que participaron en los hechos motivo del expediente en estudio se desprende que las versiones que vertieron se contradicen respecto del número de elementos que participaron en la detención y la forma en que los quejosos fueron sometidos, puesto que por una parte el Comandante [REDACTED] dijo que participaron alrededor de seis efectivos, que no se utilizaron esposas para someter a ninguno de los quejosos y que nadie iba encapuchado, siendo que los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]

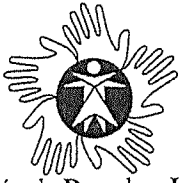


contradicción respecto de si los oficiales las portaban o no y cuántos las usaron; tocante a la forma en que fueron trasladados, algunos mencionan que los quejosos fueron sentados en la batea mientras que otros manifiestan que fueron acostados. Dicho lo anterior se corroboran las distintas versiones entre el Comandante y las demás autoridades involucradas respecto de la forma en que fueron detenidos, cómo los trasladaron a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal e incluso quienes se encontraban encapuchados pues respecto de tal situación el Comandante [REDACTED] en su momento Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comentó ante los Agentes de la Policía Ministerial Grupo Metztlán que "...los oficiales que traían pasamontañas eran [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que él ya les había prohibido que usaran ese tipo de prendas, pero como no le hicieron caso...", con lo cual se acredita lo manifestado por los quejosos en el sentido de que algunos de los elementos que participaron efectivamente se cubrían el rostro, contradicciones que en cierto modo quedaron al descubierto, puesto que el Presidente Municipal mediante oficio de fecha 11 de enero del año en curso, dirigido a los agraviados refirió que debido a que se narran de forma diferente los hechos informados por las autoridades, es que se determinara la situación laboral de éstos últimos.

En ese orden de ideas, la detención de la que fueron objeto los quejosos resulta a todas luces ilegal ya que aún sin conceder que los señores [REDACTED] y [REDACTED] hayan agredido física y verbalmente a los oficiales, esto de acuerdo a la ratificación que hizo el Comandante [REDACTED] del informe suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que a la letra dice "...al ir circulando sobre la calle coronel Marcial Cortes, nos percatamos de una camioneta color gris y tres personas las cuales ingerían bebidas embriagantes en la vía pública, al pasar por donde se encontraban nos agredieron verbalmente (mentándonos la madre y diciéndonos trabajen pinches huevones) haciéndonos caso omiso, posteriormente al ir sobre la calle 16 de septiembre el comandante [REDACTED] me manifiesta que el conductor de dicha camioneta venía atrás de las patrullas realizando acrobacias (quemando llanta y derrapándose)...descendiendo de la misma dos personas del sexo masculino...una de ellas nos empezó a agredir verbalmente, tratándonos de golpear, fue por lo que se controlo y aseguro a quien dijo llamarse [REDACTED]...", resulta cuestionable que si supuestamente los quejosos cometieron alguna falta administrativa o el delito de desobediencia y resistencia de particulares, por qué entonces fueron liberados y no puestos a disposición del Conciliador Municipal o del Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador del Distrito Judicial de Metztlán, Hgo., conforme al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece "...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

En atención a que la retención ilegal es toda acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, se concluye que en el presente caso los quejosos de acuerdo a las constancias existentes en autos, estuvieron privados de su libertad desde las 21:00 horas aproximadamente hasta las 23:07 horas, en que se firmó acta de conformidad por parte de la Sra. [REDACTED] quien aceptó hacerse responsable de ellos como de sus pertenencias, prueba más de que nunca existió motivo suficiente para la intervención y detención de los quejosos, ya que de lo contrario la autoridad hubiera procedido conforme a derecho.

Indicaciones



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

Por otro lado, en cuanto al aseguramiento de la camioneta Ford Lobo, color gris, con número de placas B12891D y en la que viajaban los quejosos, es de considerarse que fue indebido, puesto que las autoridades responsables no acreditaron fehacientemente que ellos hayan incurrido en alguna falta administrativa o delito, como lo pretendieron hacer creer a este Organismo, en el sentido de que con ella hacían acrobacias, por lo que se considera que el actuar de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública no estuvo apegado a derecho, puesto que vulneraron los Derechos Humanos de los quejosos consagrados en el artículo 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad", Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...", el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna y el 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Por último y en cuanto a que el menor [REDACTED] estuvo encerrado en la camioneta Ford Lobo, esto de acuerdo a su declaración que rindió ante este Organismo y ante el Representante Social, al referir que "...en eso se bajaron los policías y le dijo mi papá que cual era el motivo y no le dijeron nada y lo bajaron de la puerta y le pegaron y a mi abuelito lo bajaron por la ventana trasera del lado del que manejaba...y a mi abuelito también le pegaron los policías...ya no supe nada por que se llevaron a mi papá y a mi abuelito en una patrulla y a mi en la camioneta la cual manejo un policía y nos llevaron a mi papá y a mi abuelito y a mi me dejaron en la camioneta...y un hijo de mi padrino fue a traerme y ya después me llevaron a mi casa...", esta institución protectora de derechos humanos tiene por acreditado que el entonces Director de Seguridad Pública fue quien traslado la camioneta en que se viajaba el menor a las instalaciones de la Presidencia Municipal, lo que coincide con las declaraciones que rindieron los testigos de cargo presentados por los quejosos en audiencia celebrada en este Organismo, puesto que el C. [REDACTED] declaró "...como a las 21:00 horas se enteró que los habían detenido...por lo cual se dirigió a la Comandancia junto con su hija, donde les entregaron al menor...", y la C. [REDACTED] quien manifestó que el propio Comandante [REDACTED] le aseguro que el menor ya había sido entregado al Sr. [REDACTED], lo que independientemente de tratarse de un conocido del Sr. [REDACTED], se vio comprometida la integridad del menor, pues lejos de considerar a la niñez como simples objetos sobre los cuales los adultos pueden decidir, son sujetos plenos de derechos y cuentan con la garantía de poder ejercer a cabalidad los mismos derechos de que gozan los adultos y aún más, tal como lo establece el "Interés Superior del Niño" que como principio jurídico estructurante "Obliga a diversas autoridades e incluso instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, es decir, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen", por lo que aun cuando sus familiares hayan cometido alguna falta administrativa, esto no debió menoscabar el cuidado y la asistencia que debió observarse pese a las circunstancias que lo rodeaban.

Cabe mencionar que la queja a estudio se radicó por el hecho violatorio de robo, en virtud de que el [REDACTED] manifestó que dos de los policías encapuchados abrieron su cartera y sustrajeron sus dólares, concluida la investigación de los hechos, éste no se acreditó fehacientemente por lo que no se hace pronunciación alguna al respecto.



Visto lo anterior se deduce que los CC. [redacted], [redacted]

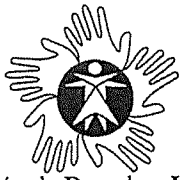
[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Comandante y elementos,

respectivamente, de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, vulneraron los derechos humanos de los quejosos protegidos en los artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incurriendo en responsabilidad administrativa, al contravenir lo dispuesto en los artículos 19 último párrafo y 21 última parte del párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 139 fracción I de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice "...El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I. *Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir el Bando de Policía o Reglamento de Policía y Tránsito Municipal...*", además de incumplir lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a su vez establece: "*Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: Fracción I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión.* Así como inobservando lo que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley les impone en sus artículos 1, 2 y 3, los Principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Contraviniendo de igual forma en perjuicio del menor agraviado lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño en sus Principios 1 y 8, lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 3 párrafo segundo, el cual enuncia: "*...Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*"*

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Presidente Municipal Constitucional de San Agustín Metzquitlán, Hgo., respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se inicie procedimiento administrativo a los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Comandante y elementos, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento que dignamente preside para determinar la responsabilidad en que incurrieron en los hechos motivo de la presente queja y aplicarles las sanciones a que se hayan hecho acreedores.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo


62

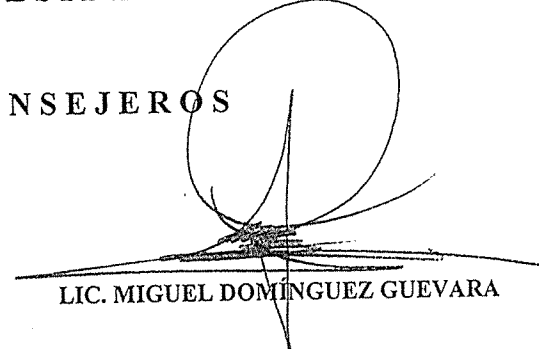
SEGUNDO. Procurar que los mandos y elementos de la Corporación Policiaca de ese H. Ayuntamiento se integren a los cursos de capacitación que se han programado por parte de la Secretaría Técnica de esta Comisión, a efecto de que en lo sucesivo en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con estricto apego a las Leyes vigentes, especialmente a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno correspondiente, para evitar que se cometan violaciones a los derechos humanos de la población.

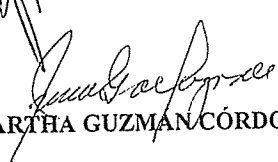
A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
P R E S I D E N T E

CONSEJEROS



DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIERREZ